

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 14 de noviembre de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 162.329 del C.S.J., perteneciente al Dr. Carlos Andrés Latorre Pérez, apoderado judicial del extremo actor, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**Carlos José Ciro Parra**  
Sustanciador

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00423 00
<b>Demandante</b>	Erlin Rodríguez Díaz, Jorge Ivan Tamayo Gaviria, Luz Edilma Cardona Agudelo, Estephania Tamayo Cardona e Isaac Rodríguez Tamayo
<b>Demandados</b>	Clínica Clofan S.A.
<b>Auto inter Nro.</b>	1252
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. De conformidad con el numeral 2o del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá relacionar los nombres correctos de sus partes, es decir, que sean los mismos que figuran en sus documentos de identificación. De igual manera, deberá señalar los números de identificación cada uno de los sujetos procesales involucrados en la presente *Litis*.
2. De conformidad con el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, deberá manifestar con precisión y claridad, el tipo de la declaración de responsabilidad civil que cada demandante pretende se declare con relación a la sociedad demandada, y las

- calidades en las que actúan en este litigio; dado que no se determina claramente cual clase de responsabilidad es la que persigue por cada uno de los actores, si la contractual o la extracontractual, en virtud de que cada una de ellas obedece a presupuestos fácticos axiológicos y normativos diferentes, que se deben afirmar especificar y probar por cada uno de los demandantes, y dado que en las pretensiones solicitadas no se especifica cual es la responsabilidad perseguida, por lo se requiere tal claridad en dicho sentido.
3. En relación con el acápite pretensional, sírvase aclarar la pretensión primer de la demanda, ya que se refiere a un tipo de condena de carácter administrativo, acción diferente a la civil.
  4. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, se servirá aclarar si la(s) cita(s) médica(s) a la(s) que habría asistido el menor con en la Clínica Oftalmológica de Antioquia, fue producto de la remisión de la EPS COOMEVA S.A., la EPS SURA, o si fue(ron) de carácter particular.
  5. En el acápite factual, deberá indicar con suma claridad cuál es el hecho que originó el daño al menor Isaac Rodríguez Tamayo, y cuál es la entidad que dio origen al mismo, como quiera que en los hechos de la demanda relaciona una presunta demora por parte de la EPS Coomeva en autorizar los tratamientos que este requería.
  6. Deberá ampliar el hecho 8° de la demanda, en el sentido de relacionar las razones de hecho y de derecho por los cuales estima se presentó “*negligencia administrativa en la atención médica*” del menor. Lo anterior, pues la orden médica autorizada por la EPS Coomeva consistía en una cita con medicina oftalmológica, la cual, según se desprende de ese mismo hecho, habría sido materializada por la entidad demandada
  7. Dada las manifestaciones insertas en los hechos No. 19 y 20 del escrito de demanda, se servirá identificar cuál de las entidades allí referidas fue la causante del daño al menor Isaac Rodríguez Tamayo. Esto es, si fue Coomeva EPS por la presunta “demora administrativa” o la entidad aquí demandada por no prestar una atención médica oportuna.
  8. Adicione un hecho en el que se explique con claridad cuál es el resultado dañoso sobre el que pretende la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas.
  9. Sírvase relacionar con precisión el nexo de causalidad entre el hecho dañoso y el resultado dañoso por el que pretende la declaratoria de responsabilidad en el presente trámite declarativo.
  10. Se deberá indicar en los hechos de la demanda, el fundamento fáctico de la reclamación del perjuicio de lucro cesante del menor involucrado en la litis.
  11. Se deberá indicar en los hechos de la demanda, el estado actual de la salud visual del menor, agregando si con ocasión a los presuntos hechos se ha realizado algún tipo de tratamiento.
  12. En la medida que los señores Jorge Iván Tamayo Gaviria y Luz Edilma Cardona Agudelo se encuentran relacionados en el acápite pretensional, para efectos de reconocer una indemnización de perjuicios, deberá relacionar como estos fueron generados en el acápite de los hechos. Lo anterior, a fin de evidenciar una congruencia entre hechos y pretensiones de la demanda.
  13. Si es la segunda hipótesis, en primer lugar, se servirá narrar cual era el procedimiento adecuado que debía seguirse respecto del menor afectado; y, en segundo lugar, como se apartó de dicho procedimiento la entidad aquí demandada.
  14. De conformidad con el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, Se aclarará el domicilio de los demandantes, ya que al iniciar el escrito de la demanda se indica que sería Medellín, pero en el acápite de notificaciones se proporciona para todos, la misma dirección en el municipio de Bello.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al doctor Carlos Andrés Latorre Pérez, identificado con tarjeta profesional No. 162.329 del C.S.J. para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

CC



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3361dbb4eb7f9fb592827d4f2ee7a12dedbf8ee189f1a2b61c31c867e0407bc9**

Documento generado en 30/11/2023 02:35:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**